

Conexiones eléctricas, fraude y prueba, “a la luz” de la Ley General de Electricidad

La triste historia de una involución legislativa*

* Por Edward Veras

Con la publicación de la Ley General de Electricidad (Número 125-01), promulgada el 26 de julio del 2001, se inició un nuevo capítulo de sufrimiento y escarnio para la Nación Dominicana, pues la norma señalada contiene disposiciones que dejan postrados a los consumidores de energía (o sea, a toda la población), frente a la voluntad y los caprichos de las impopulares empresas que gozan del monopolio de la distribución de corriente eléctrica, a raíz de la capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad. Y es que “las tres que echaron al *pueblo* en el pozo” gozan de ventajas y privilegios frente a los infelices usuarios, de los cuales ni siquiera gozaba anteriormente la CDE, que era un monopolio estatal.

Sin entrar en detalles sobre otras concesiones y beneficios que les reconoce la Ley a las distribuidoras de energía, como son el cobro basado en la apreciación de la capacidad instalada, sin importar que la electricidad haya sido o no consumida, lo cual les permite facturar cada mes, aunque el usuario no haya disfrutado del servicio; y el irritante peaje que tendrían que pagarles los grandes usuarios que compran energía directamente a los generadores; estamos seguros de que, al terminar de leer este artículo, los lectores quedarán convencidos de que nuestras Cámaras Legislativas padecen de un acentuado “*síndrome de Guacanagarix*”, que las impulsa a proteger los intereses de los inversionistas extranjeros del sector eléctrico, con mucho más celo que el que dedican a la protección de la inversión local, y a traicionar a los electores, a quienes están llamados a representar en el Congreso Nacional.

DEL ANTIGUO RÉGIMEN DE PRUEBAS EN MATERIA DE FRAUDES ENERGÉTICOS

Antes de que se publicara la Ley General de Electricidad, el régimen de pruebas en esta materia se encontraba gobernado por el artículo 18 de la Ley No. 4115 (Ley orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad), publicada en la Gaceta Oficial 7831, del 5 de mayo de 1955; y derogada expresamente por el artículo 139 de la Ley 125-01.

El artículo 18 de la Ley 4115 leía, textualmente, de la siguiente manera:

“Art. 18.- La Corporación mantendrá un cuerpo de Inspectores para vigilar los intereses de la empresa, y especialmente para cuidar de que en sus relaciones con la misma, los consumidores de corriente eléctrica suministrada por la Corporación, observen las disposiciones de sus reglamentos y de los contratos de servicio que con ella mantengan. El Poder Ejecutivo investirá con el carácter de Policía Especial, para la comprobación de irregularidades cometidas en el uso o consumo de energía eléctrica, suministrada por la Corporación Dominicana de Electricidad, a los Inspectores de la misma que tengan categoría de Superintendentes. Estos inspectores Superintendentes tendrán calidad exclusivamente para hacer tales comprobaciones, que se tendrán por fehacientes, cuando fueren realizadas por dos de ellos y las actas en que consten sean firmadas por ellos, en todo lo que se refiera a las consecuencias civiles que de dichas irregularidades pudieren derivarse, pero no constituirán

base alguna para la persecución penal de los que las cometieren, los cuales sólo podrán ser perseguidos por las autoridades policiales o judiciales correspondientes”.

Las bondades del sistema derogado son evidentes, y del mismo merece resaltarse que: a) Se trataba de un régimen de pruebas controlado por oficiales públicos independientes e imparciales, específicamente oficiales de una Policía Especial; b) Se dificultaba el levantamiento arbitrario de actas, pues se requería que actuaran y firmaran dos inspectores al mismo tiempo; c) El valor de la prueba se encontraba pretasado: las actas así levantadas eran fehacientes, o sea, hacían fe hasta inscripción en falsedad; d) Se regulaba el ámbito dentro del cual podía hacerse valer dicha prueba, que nunca podía servir como base a una persecución penal; e) Debe suponerse que los inspectores superintendentes conocían profundamente de electricidad, y tenían la sagacidad necesaria para detectar fraudes.

Sin embargo, reconocemos que el mantenimiento de estas funciones a cargo de inspectores de la CDE, no es compatible con el esquema resultante de la capitalización de dicha empresa pública, pues el Estado es accionista de las empresas distribuidoras, y es evidente que habría allí un conflicto de intereses, que no se presentaba antes de la capitalización, ya que la antigua CDE era un monopolio público, en el que primaba el interés social sobre la finalidad mercantil que caracteriza a todas las empresas privadas.

Conociendo lo anterior, cabe preguntarse por qué razón el legislador no transfirió dicha función a otro organismo público, como la Superintendencia de Electricidad, para que ésta organizara y mantuviera un nuevo cuerpo de inspectores, encargado del levantamiento de las actas tendientes a probar la comisión de irregularidades en la medición de la energía eléctrica. De haberse incorporado a nuestra legislación un régimen como el ya citado, tendríamos ciertas garantías de que las pruebas de los fraudes, en la medición del consumo de electricidad, provendrían siempre de estamentos públicos independientes; y de que no se producirían tantos abusos perpetrados por la parte más fuerte sobre la parte más débil, y de que tanto los derechos de los usuarios, como los de las distribuidoras de energía eléctrica, gozarían de la tutela estatal, en igualdad de condiciones.

EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD Y LA INVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Cuando fue aprobada la Ley 125-01, no hay duda de que nuestro Congreso pensó, principalmente, en los intereses de las empresas distribuidoras de electricidad, recientemente capitalizadas, a las cuales liberó de gran parte de la carga social que significa brindar un servicio público en un país tercermundista.

Un punto esencial de este rompimiento con el viejo orden, fue la combinación **fraude – prueba – desconexión**. Desde la óptica de las distribuidoras, acogida por la Ley, hay que desconectar inmediatamente a todo usuario del servicio que esté alterando la medición (lo cual es legítimo), pero la prueba del fraude no está controlada por un estamento público independiente, sino que ha quedado libre. Tampoco se consideró necesario introducir algún mecanismo administrativo o judicial para controlar y decidir sobre la procedencia de la drástica medida de desconectar al usuario, aún sabiendo que el servicio de energía eléctrica es prácticamente indispensable para el desarrollo de la gran mayoría de las actividades domésticas y empresariales. Lo anterior nos deja claro que el Congreso abandonó al ciudadano común a merced de los caprichos de las distribuidoras de energía, que tienen la facultad legal de evaluar, unilateralmente, cuánto dinero “dejaron de percibir” por cada fraude

que imputan a los usuarios, tomando como base la capacidad instalada de cada cliente. En virtud de este derecho, pueden proceder a recalcular las deudas por concepto de energía servida, y exigir el pago de la diferencia en la facturación, beneficiándose de una presunción, hasta prueba en contrario, de que el fraude se cometió durante los últimos cinco meses.

Esta trama contra los usuarios tiene su consagración legal en el artículo 125 de la Ley General de Electricidad, que lee textualmente:

“Art. 125.- Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación, toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

Párrafo I.- Los concesionarios podrán suspender de inmediato el servicio de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda con modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

Párrafo II.- A los efectos del determinar el monto de los consumos no registrados, se presume, salvo prueba en contrario, que han ocurrido en los últimos cinco meses, desde la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina de las instalaciones.

Párrafo III.- Los valores de los consumos fraudulentos de esos cinco meses o de los que se probaren, se calcularán a razón de la potencia instalada.

Párrafo IV.- Por cada fraude detectado y la liquidación del mismo será notificado a la Oficina de Protección al Consumidor; los montos recaudados por este concepto serán liquidados de la siguiente manera: setenta por ciento (70%) para la empresa distribuidora, veinte por ciento (20%) para la Oficina de Protección al Consumidor y el restante diez por ciento (10%) para el incentivo al desarrollo de la energía renovable”.

La situación jurídica nueva, creada por el artículo antes copiado, ha degenerado en una práctica abusiva, auspiciada por las distribuidoras de electricidad, mediante la cual éstas últimas se proponen, permanentemente, probar los alegados fraudes eléctricos mediante el levantamiento de actas de comprobación instrumentadas por notarios públicos. Es común, según he visto en decenas de casos, que los Notarios actuantes afirmen, en el cuerpo de las actas, haber examinado minuciosamente los medidores de energía de los usuarios, actuando a requerimiento de las distribuidoras, y haber comprobado materialmente la existencia de toda suerte de irregularidades y fraudes de gran complejidad, expresándose en un lenguaje tan técnico, revelador de la “sinceridad” de sus afirmaciones, que dejaría anonadados a muchos peritos de la electricidad y expertos en la medición del consumo de energía.

Ante esta situación, debemos referirnos de inmediato a la fuerza probatoria de las actas de comprobación levantadas por los notarios, en los casos previamente descritos. Para el Dr.

César Pina Toribio¹ no existe duda alguna sobre la facultad que tienen los Notarios Públicos para levantar e instrumentar actas de comprobación, investidas con el carácter de la prueba auténtica². Sin embargo, según su criterio, existen una serie de requisitos que deben reunirse para que un Notario Público pueda levantar válidamente un acta de comprobación. A saber:

- a) Que el acto se realice a requerimiento de una parte con interés en ello. Es decir, que no sea una actuación espontánea del Notario, sino su “respuesta a un requerimiento concreto”³.
- b) En cuanto a la naturaleza de los intereses envueltos, el acto debe limitarse a asuntos de orden privado⁴.
- c) En lo que atañe a la competencia, debe de tratarse de situaciones cuya comprobación no sea una responsabilidad legal expresa de otro oficial público⁵.

No obstante lo anterior, se cuestiona el valor probatorio de las actas de comprobación. Algunos dicen, pura y simplemente, sin hacer distinción alguna, como el autor antes citado, que las comprobaciones y constataciones hechas personalmente por el Notario, tienen fe pública, y en consecuencia, hacen fe hasta inscripción en falsedad.

Otros, como el Lic. José de Js. Bergés Martín⁶, afirman que los actos de comprobación sólo tienen fe pública, en cuanto a lo comprobado personalmente por el notario, cuando se realizan en una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el notario actúa en cumplimiento de una función o un mandato expreso de la Ley. Tal es el caso de los protestos de cheques, el rehúso del Registrador de Títulos a inscribir una hipoteca, los sorteos de la Lotería Nacional, las contestaciones a la partición, etc.⁷
- b) Cuando el notario actúa por mandato o delegación del tribunal, en casos como la apertura de una caja de seguridad bancaria y la redacción de un inventario de su contenido⁸.

Fuera de estos casos, el autor citado se inclina por negar el carácter de autenticidad al contenido del acto de comprobación, y abre la posibilidad de aportar válidamente una prueba en contrario, sin necesidad de inscribirse en falsedad. Así lo afirma el Lic. Bergés, cuando se expresa en los siguientes términos:

“El tercer tipo, es aquel que realiza el notario a requerimiento exclusivo de parte sin que lo haya ordenado un tribunal, ni esté previsto en la Ley. Es auténtico en cuanto a la forma únicamente y su contenido puede ser combatido por todos los medios de prueba sin necesidad de acudir al procedimiento de inscripción en falsedad, en razón de que a diferencia de los dos tipos anteriores, no recoge el

¹ Pina Toribio, César. Temas Notariales. Editora Taller. Santo domingo. 1993. 125 P.

² Ibid. P. 102

³ Ibid. P. 103

⁴ Ibidem.

⁵ Ibid. P. 104

⁶ Bergés Martín, José de Js.; El Acto de Comprobación Notarial. Estudios Jurídicos. Asociación Hipólito Herrera Billini. Nueva Época. Vol. X, No. 3. Ediciones Capeldom. Santo Domingo. 2000. Págs. 5-10.

⁷ Ibid. P. 6

⁸ Ibid. P. 7

acuerdo de voluntades de dos o más personas, ni se instrumenta en casos expresamente previstos por la Ley, ni en virtud de un mandato judicial, excediendo la misión y los poderes del notario, constituyendo únicamente simples expresiones de su apreciación personal”⁹...

Existe abundante jurisprudencia francesa en el sentido de que cuando un oficial público relata en un acto auténtico un hecho que escapa a su competencia, no actúa en calidad de oficial público y por consiguiente, sus afirmaciones no tienen más valor que el de un testimonio susceptible de ser contestado por los medios de prueba ordinarios e inclusive por testigos... (Ver: DALLOZ Encyclopedie, Procedure Civile et Commerciale, T. II, F-2. P. 448. Nos. 329 y Sigtes.)”¹⁰.

En su artículo ya citado, el Lic. Bergés se refiere a una decisión de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio del 2000 (B.J. 1075, Págs. 56-62) que, dada su importancia, nos permitimos citar:

*“**Considerando**, que en la especie, el examen del acta de comprobación a que se refiere la sentencia impugnada, redactada por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1990, en la que éste deja constancia de haberse trasladado a la calle Francisco Villaespesa No. 226, dentro de esta ciudad, y haber “constatado” los daños materiales encontrados en la casa de esa dirección, propiedad del recurrente y requeridor del notario actuante, pone de manifiesto que el acto de que se trata, si bien es de aquellos que los notarios, de una manera general, tienen el derecho de recibir y de conferirles autenticidad en la forma, su contenido puede ser combatido por la prueba contraria y no solamente por la vía de la inscripción en falsedad, en razón de que es un acto por el cual una persona hace comprobar un hecho y no el que recoge, como lo prescribe el artículo 1319 del Código Civil, el acuerdo de voluntades de dos o más personas y, por ello, no es auténtico en cuanto al fondo; que en ese orden ha sido juzgado por esta Corte, que las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal”¹¹.*

Muchos de los lectores se estarán preguntando: Y si se puede aportar la prueba en contrario, ¿Acaso no es mejor el actual sistema? La respuesta es simple: no. La justificación no lo es tanto, pues mientras en el anterior sistema era necesario que dos inspectores de la CDE (Investidos con la calidad de Policía Especial) levantaran un acta de comprobación de la irregularidad; hoy día basta con que uno de los tantos Notarios que pululan por la República se disponga a afirmar, a requerimiento de una parte interesada, que constató personalmente un fraude. Con la simple presentación de ese acto, las distribuidoras obtienen un pretexto, legalmente válido, para proceder a la desconexión inmediata del servicio, en perjuicio del usuario, a menos que éste pague la diferencia resultante de recalcular los últimos 5 meses, en base a la capacidad instalada, y restarles la suma pagada por esas últimas 5 facturaciones.

⁹ Ibid. P. 8

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Citada por: Luciano Pichardo, Rafael. Un lustro de jurisprudencia civil (1997-2002). Primera Edición. Alfa & Omega. Santo Domingo. 2002. Págs. 9 y 10.

Nos encontramos frente a una nueva versión de la historia del choque entre el huevo (el usuario) y la piedra (las distribuidoras de electricidad). O el usuario paga el exorbitante monto resultante del cálculo aritmético antes expuesto, o no lo paga, caso en el cual puede dar por un hecho la desconexión. Una vez a oscuras el consumidor de energía, lo usual es que acuda en busca de asesoría legal, y que se inicie una reclamación judicial en contra de la distribuidora de electricidad, tal como a diario observamos que sucede en los tribunales. Pero mientras la reclamación del triste cliente sigue su “agitado” curso, a paso de tortuga, por los tribunales de la Nación, permanecerá privado de un servicio vital para el desarrollo de toda actividad doméstica o empresarial; viendo como su residencia o local comercial tienden a asemejarse, cualitativamente, a una caverna de la edad de piedra. La desigualdad antes vista nos lleva al último punto de este trabajo: el cuestionamiento de la constitucionalidad del párrafo I del artículo 125 de la Ley General de Electricidad.

¿ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD?

De entrada, nos parece adecuado definir el tipo de servicio que constituye el suministro de energía eléctrica, en aras de que nuestros argumentos sean más comprensibles. Si bien la Ley General de Electricidad no menciona expresamente que se trata de un servicio público de primera necesidad, sí afirma que se trata de un “componente prioritario y esencial” para el desarrollo y la prosperidad del país¹². Dentro del glosario contenido en el artículo 2 de la Ley de marras, se encuentra una definición de “servicio público de distribución”, término que se define legalmente como *“suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros”*.

Escuchar la palabra “concesión” provoca que nos venga a la mente, inmediatamente, la idea de que se trata de un servicio público regulado por el Estado. Así lo expresa el glosario del artículo 2 cuando define “concesión definitiva” como la *“autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho de construir o explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o a cualquier otra ley en la materia”*. De modo que no puede existir duda alguna sobre la naturaleza de servicio público prioritario que tiene el suministro de energía eléctrica, que por demás, como ya se ha dicho, es indispensable para el alumbrado a través de bombillas y para el funcionamiento de casi la totalidad de los electrodomésticos y las maquinarias industriales.

Sabiendo lo anterior, se impone preguntarnos cómo es posible que el legislador permita que las distribuidoras de electricidad puedan suspender el servicio unilateralmente a los clientes, por el simple hecho de que dichas empresas invoquen la existencia de un fraude, valiéndose de los mecanismos previamente analizados. **¿O no es una injusticia que a un usuario registrado, vinculado a las distribuidoras mediante un contrato, se le otorgue el mismo tratamiento que a un simple “ladrón” de electricidad que se conecte clandestinamente a las redes de distribución?** Responder negativamente la pregunta anterior, es desconocer un principio del derecho universalmente aceptado: que la resolución de un contrato sinalagmático no puede ser consecuencia de la voluntad unilateral de una parte, sino que se requiere o el concurso de todas las partes intervinientes, o una decisión judicial en ese sentido.

¹² Ver primer “Considerando” de la Ley General de Electricidad.

Una prueba más del desequilibrio creado por el texto que analizamos, lo constituye el hecho de que para tomar una simple medida conservatoria, tendiente a la preservación de un crédito en peligro, se requiera que un juez autorice al acreedor a tomar tal medida; mientras que para tomar una acción mucho más grave, como la suspensión del servicio de energía eléctrica, no haya que solicitar una autorización judicial previa. Pongamos ambas medidas en una balanza y sin duda alguna, el corte del servicio eléctrico será mucho más traumático para la persona, que la traba de medidas conservatorias sobre su patrimonio.

Por estos motivos, consideramos que la disposición del párrafo I del artículo 125 de la Ley General de Electricidad constituye un privilegio irritante en provecho de empresas privadas, que las coloca en mejores condiciones que los demás proveedores de servicios, públicos y privados, y acentúa el desequilibrio reinante en las relaciones contractuales entre aquellas y los clientes o usuarios; a pesar que estos últimos merecen la protección del Estado, por ser las distribuidoras de energía empresas monopólicas, pertenecientes a particulares, y por revestir el servicio en cuestión de un evidente interés social.

Pero la disposición legal cuestionada, no sólo es incompatible con un sistema democrático y garantista de los derechos, sino que la misma vulnera varios principios y normas de rango constitucional. Dejando a un lado la prohibición constitucional del establecimiento de monopolios en provecho de particulares¹³, el párrafo I del artículo 125 de la Ley General de Electricidad, es contrario a la Constitución, en su *artículo 8, numeral 5, que copiamos a seguidas:*

“5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Es evidente que se ha vulnerado el principio de igualdad de todos ante la Ley, tanto respecto a las demás empresas que brindan servicios en el país, como en relación a los usuarios del servicio eléctrico. Para poner como ejemplo un caso extremo, imagínense un escenario en el cual el dueño de una residencia alquilada le impida la entrada al inquilino, por el simple hecho de que, según su parecer unilateral, el inquilino está violando alguna de sus obligaciones contractuales. Sería algo descabellado. En todo caso, sólo tendría derecho (el propietario) a presentar una demanda judicial y probar la procedencia de sus reclamaciones, pero jamás podría lanzarlo (al inquilino) hacia la calle él mismo, pues ello equivaldría a hacerse justicia por sus propios medios. Concientes de lo anterior ¿Por qué no aplicar la misma fórmula para la relación distribuidora de electricidad – usuario? ¿Acaso, en estos tiempos, no es el suministro de energía tan necesario para la persona como el acceso a un techo para guarnecerse?

En consecuencia, debemos concluir aceptando que la norma analizada crea, indudablemente, una situación de desigualdad entre las distribuidoras de electricidad y los demás acreedores y prestadores de servicios, que no disponen de semejantes ventajas legales.

Pero como ya hemos visto, tampoco se encuentran los clientes en las mismas condiciones que las distribuidoras de energía. Sólo para refrescar la memoria del lector, recordemos que a los usuarios no se les exonera de su obligación de pago, cuando ocurren los odiosos

¹³ Art. 8, numeral 12, Constitución de la República Dominicana.

apagones que entorpecen sus actividades empresariales y domésticas. En consecuencia, por qué motivo debe exonerarse a las distribuidoras de energía de la prestación de su obligación principal, por el solo hecho de que aleguen la comisión de una falta contractual por parte del usuario ¿O es que las distribuidoras de energía son mejores que todas las demás empresas, que sí se ven obligadas a acudir a los tribunales, para obtener un resultado similar al que esta descabellada norma les pone en bandeja de plata? ¿O es que merecen ese trato como un premio por su “eficiencia”?

Pero todo lo anterior parece poco, cuando se analiza la utilidad de la norma. La ley sólo puede disponer aquello que es útil a la comunidad, reza la Carta Magna. Si analizamos racional y objetivamente la utilidad de semejante norma, respecto de la comunidad, debemos concluir en que la misma no le sirve para nada a las mayorías, y que tan solo beneficia a las tres grandes empresas que gozan de una monopólica patente de corso, para explotar sin misericordia a los obligados consumidores de sus servicios.

Es necesario detener la progresiva perturbación que causan las impopulares empresas eléctricas a la población, y ponerle a fin a los abusos que han perpetrado apoyándose en una norma que, sin duda alguna, deberá ser desterrada de nuestro ordenamiento jurídico, por cualquiera de las vías legales abiertas.

De no suceder así, y de permanecer la ciudadanía de brazos cruzados, estaríamos propiciando que los furibundos pronunciamientos comunistas de Engels, que citamos a continuación, retomen plena vigencia en nuestra sociedad, como una reacción a las desigualdades:

*“Con este régimen como base, la civilización ha realizado cosas de las que distaba muchísimo de ser capaz la antigua sociedad gentilicia. Pero las ha llevado a cabo poniendo en movimiento los impulsos y pasiones más viles de los hombres y a costa de sus mejores disposiciones. **La codicia más vulgar ha sido la fuerza motriz de la civilización** desde sus primeros días hasta hoy; su único objetivo, su objetivo determinante es la riqueza, otra vez la riqueza, y siempre la riqueza, pero no la de la sociedad, sino la de tal o cual miserable individuo. Si a pesar de eso han correspondido a la civilización el desarrollo creciente de la ciencia y reiterados períodos del más opulento esplendor del arte, sólo ha acontecido así porque sin ello hubieran sido imposibles, en toda su plenitud, las actuales realizaciones en la acumulación de riquezas.*

***Siendo la base de la civilización la explotación de una clase por otra, su desarrollo se opera en una constante contradicción. Cada progreso de la producción es al mismo tiempo un retroceso en la situación de la clase oprimida, es decir de la inmensa mayoría.** Cada beneficio para unos es por necesidad un perjuicio para otros; cada grado de emancipación conseguido por una clase es un nuevo elemento de opresión para la otra. La prueba más elocuente de esto nos la da la introducción del maquinismo, cuyos efectos conoce hoy el mundo entero. Y si, como hemos visto, entre los bárbaros apenas puede establecerse la diferencia entre los derechos y los deberes, la civilización señala entre ellos una diferencia y un contraste que saltan a la vista del hombre*

*menos inteligente, en el sentido de que da casi todos los derechos a una clase y casi todos los deberes a la otra*¹⁴.

¹⁴ Engels, F.; Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Cuarta Edición. Londres. 1891. Págs. 205 y 206.